

Mérida, Yucatán, a veintidós de marzo de dos mil dieciséis. - - - - -

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la **C. XXXXXXXXX**, mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el día catorce de agosto de dos mil catorce, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **12666**. - - - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha treinta de julio de dos mil catorce, la C. XXXXXXXXX realizó una solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual se tuvo por presentada el día treinta y uno del mes y año en cuestión, en virtud de haber sido efectuada en hora fuera de funcionamiento, es decir, después de las quince horas, siendo que en la referida solicitud, la citada XXXXXXXXX, requirió lo siguiente:

“REQUIERO EL ESTUDIO ENCAMINADO A DETERMINAR LOS TIPOS DE MEDIOS DE TRANSPORTE Y LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS VEHÍCULOS QUE DEBEN DE TRANSITAR EN LA RED CARRETERA DE JURISDICCIÓN ESTATAL. VIGENTE.”

SEGUNDO.- El día catorce de agosto del año dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución mediante la cual dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, determinando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA.

...”

TERCERO.- En fecha tres de septiembre del año dos mil catorce, la C. XXXXXXXXX interpuso recurso de inconformidad contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud de acceso

marcada con el número de folio **12666**, aduciendo lo siguiente:

“LA RESOLUCIÓN NO ESTÁ APEGADA A DERECHO, POR TANTO NO ESTOY CONFORME.”

CUARTO.- El día ocho de septiembre del año dos mil catorce, se acordó tener por presentada a la C. XXXXXXXXX con el ocurso descrito en el antecedente que precede, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha veintiséis de septiembre de dos mil catorce, se notificó por cédula a la autoridad compelida, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior, y a su vez, se le corrió traslado para que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de la Materia.

SEXTO.- A través del proveído dictado el veintiséis de septiembre del año próximo pasado, se hizo constar que el Licenciado en Derecho, Eduardo Sesma Bolio, Auxiliar “A” de la Secretaría Técnica de este Instituto, acudió a la dirección proporcionada para llevar a cabo la notificación correspondiente al expediente que nos ocupa, siendo que en este caso la diligencia no pudo llevarse a cabo, no obstante que el citado Sesma Bolio se percató que recorriendo en su totalidad la calle treinta y cinco de la Colonia García Ginerés de esta Ciudad, las nomenclaturas de las casas ubicadas en ésta no correspondían a la numeración buscada, y tras preguntar a vecinos de la zona manifestaron que la numeración en cuestión es inexistente, estableciéndose así que dicho domicilio no existe en la calle proporcionada; asimismo, de las manifestaciones referidas con antelación, se arribó a la conclusión que resultó imposible notificar a la C. XXXXXXXXX el acuerdo de admisión de fecha ocho de septiembre de dos mil catorce, resultando imposible efectuar las notificaciones respectivas en el domicilio designado para tales fines; y en virtud que la dirección aludida es domicilio inexistente en la calle proporcionada, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sean personales, esta autoridad ordenó que tanto el proveído que nos ocupa como el relacionado en el antecedente CUARTO, se

realizaren de manera personal solamente si la ciudadana acudía a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de dicho auto, y en caso contrario las notificaciones correspondientes se efectuarían a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SÉPTIMO.- En fecha dos de octubre del año dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/237/14 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado, a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

SEGUNDO.- QUE EL DÍA 14 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO CON LA FINALIDAD DE DAR CONTESTACIÓN A (SIC) SOLICITUD DE ACCESO, ESTA UNIDAD DE ACCESO NOTIFICÓ AL (SIC) RECURRENTE LA RESOLUCIÓN... MEDIANTE LA CUAL SE PUSO A DISPOSICIÓN DEL (SIC) RECURRENTE LA CONTESTACIÓN EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, DANDO CUMPLIMIENTO EN TIEMPO Y FORMA A LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA.

TERCERO.- QUE EN RELACIÓN A LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR LA C. XXXXXXXXX... ESTA UNIDAD DE ACCESO SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADA PARA MANIFESTAR SI ES CIERTO O NO EL ACTO QUE SE RECORRE, TODA VEZ QUE EL (SIC) CIUDADANO (SIC) NO ES CLARO (SIC) AL MANIFESTAR EL MOTIVO DEL ACTO RECLAMADO...

...”

OCTAVO.- En fecha diez de octubre del año anterior al que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,712, se notificó a la particular los proveídos descritos en los antecedentes CUARTO y SEXTO de la presente determinación.

NOVENO.- Por acuerdo dictado el día quince de octubre de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública

del Poder Ejecutivo, con el oficio descrito en el antecedente SÉPTIMO, y constancias adjuntas, mediante el cual rindió Informe Justificado del que se dedujo la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se dio vista a la particular del Informe Justificado y diversas constancias, con el objeto que en el término de tres días hábiles siguientes a que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.

DÉCIMO.- En fecha veintiséis de noviembre de dos mil catorce se notificó a las partes mediante ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,744, el proveído descrito en el antecedente que precede.

UNDÉCIMO.- Mediante acuerdo dictado el tres de diciembre de dos mil catorce, en virtud que la particular no realizó manifestación alguna de la vista que se le diera, dentro del término concedido para tales efectos, se declaró precluído su derecho; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo.

DUODÉCIMO.- En fecha veintidós de enero de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,780, se notificó tanto a la autoridad como a la recurrente el acuerdo descrito en el antecedente UNDÉCIMO.

DECIMOTERCERO.- El día cuatro de febrero del año inmediato anterior, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno mediante el cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales fines feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente auto.

DECIMOCUARTO.- El día diecisiete de marzo del año dos mil dieciséis, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,067, se notificó a las partes, el acuerdo relacionado en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud marcada con el número de folio 12666 se advierte que la C. XXXXXXXXX requirió a la Unidad de Acceso obligada, lo siguiente: *el estudio encaminado a determinar los tipos de medios de transporte y las características de los vehículos que deben de transitar en la red carretera de jurisdicción estatal, vigente.*

Al respecto, en fecha catorce de agosto del año dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para dar contestación a la solicitud aludida previamente, emitió resolución a través de la cual ordenó poner a disposición de la particular la información que a su juicio corresponde a la peticionada.

Inconforme con la respuesta emitida por la Unidad de Acceso obligada, el día tres de septiembre de dos mil catorce por medio del Sistema de Acceso a la Información (SAI), la recurrente interpuso recurso de inconformidad contra la resolución descrita en el párrafo precedente, resultando procedente en términos de la fracción I del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDE A LA SOLICITADA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el recurso de inconformidad, por acuerdo de fecha ocho de septiembre de dos mil catorce, se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso recurrida del medio de impugnación interpuesto por la C. XXXXXXXXX, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera los Informes Justificados sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, en fecha dos de octubre del año inmediato anterior, lo rindió, de cuyo análisis se dedujo su existencia.

QUINTO.- Respecto a la información petitionada por el ciudadano, inherente a: *el estudio encaminado a determinar los tipos de medios de transporte y las características de los vehículos que deben de transitar en la red carretera de jurisdicción estatal, vigente*, con fundamento en los numerales 2 y 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se determina que son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades; por lo tanto, es posible concluir que la información petitionada es de naturaleza pública.

Establecido lo anterior, a continuación se analizará el marco jurídico aplicable al caso concreto, a fin de precisar la Unidad Administrativa competente para detentar la información requerida.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y

ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

I.- SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO;

...

**TÍTULO IV
DE LA COMPETENCIA DE LAS DEPENDENCIAS
CAPÍTULO I
DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**

ARTÍCULO 30.- A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

XXX.- EJERCER LAS FUNCIONES QUE EN MATERIA DE TRANSPORTE EN EL ESTADO LE CONCEDE LA LEY DE LA MATERIA;

...”

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“...

**TÍTULO II
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
CAPÍTULO ÚNICO**

**DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**

ARTÍCULO 37. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD PÚBLICA:

- A) SE DEROGA;**
- B) DIRECCIÓN DE LA UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL, Y**
- C) DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL.**
- D) SE DEROGA.**
- E) SE DEROGA.**

II. SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO Y DESARROLLO POLÍTICO:

- A) DIRECCIÓN DE GOBIERNO;**
- B) DIRECCIÓN DE PROYECTOS ESPECIALES Y PROGRAMAS ESTRATÉGICOS;**
- C) DIRECCIÓN DE TRANSPORTE, Y**
- D) DIRECCIÓN DE ASUNTOS AGRARIOS.**
- E) SE DEROGA.**

III. SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y ASUNTOS RELIGIOSOS:

- A) DIRECCIÓN DE ASUNTOS RELIGIOSOS;**
- B) DIRECCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DE POBLACIÓN, Y**
- C) DIRECCIÓN DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO.**

IV. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN;

V. DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL, Y

VI. DIRECCIÓN JURÍDICA.

LA SECRETARÍA GENERAL PODRÁ TENER LOS ASESORES Y LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE ESTIME CONVENIENTES Y LE PERMITA SU PRESUPUESTO AUTORIZADO.

...

ARTÍCULO 49. LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

..."

Asimismo, la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 15.- SON ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR DE TRANSPORTE, DEPENDIENTE DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, POR SÍ, O EN SU CASO, POR MEDIO DE LOS INSPECTORES DE TRANSPORTE:

...

XII. LAS DEMÁS QUE LE SEÑALEN ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES, ASÍ COMO LAS QUE LE DELEGUE EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

...

ARTÍCULO 85.- LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE, CON EL AUXILIO DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD, TENDRÁ A SU CARGO LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE A FIN DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES. PARA TAL EFECTO, PODRÁN REQUERIR EN CUALQUIER TIEMPO, A LOS CONCESIONARIOS O PERMISIONARIOS INFORMES CON LOS DATOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y ESTADÍSTICOS, QUE LE PERMITAN CONOCER LA SITUACIÓN COMO ESTÁN OPERANDO LAS CONCESIONES Y PERMISOS QUE HAN RECIBIDO.

...”

El Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, determina:

“...

ARTÍCULO 3.- LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE ESTARÁ INTEGRADA POR UN DIRECTOR, POR LOS INSPECTORES DE TRANSPORTE Y DEMÁS PERSONAL QUE SEA NECESARIO PARA CUMPLIR CON LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LA LEY, ESTE REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 7.- EN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY, LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, ESTARÁ FACULTADA PARA:

...

V. EVALUAR EL ESTADO QUE GUARDE EL SERVICIO DE TRANSPORTE EN EL ESTADO, CON BASE EN LOS INFORMES QUE REALICE EL DIRECTOR DE TRANSPORTE;

...

ARTÍCULO 9.- EN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY, LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE ESTARÁ FACULTADA PARA:

...

III. INFORMAR MENSUALMENTE A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO LA SITUACIÓN QUE GUARDE EL TRANSPORTE EN EL ESTADO;

...

VII. REALIZAR LOS ESTUDIOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EVALUAR LAS CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y TURNARLOS AL EJECUTIVO DEL ESTADO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO;

...

VIII. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERAN EL EJECUTIVO DEL ESTADO, EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, EL DIRECTOR DE TRANSPORTE Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...”

De la normatividad previamente expuesta, se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública Estatal, se organiza en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública **Centralizada**, se encuentra integrada por el Despacho del Gobernador, y las Dependencias que establece el Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.
- Que entre las dependencias del Poder Ejecutivo, se encuentra: **la Secretaría General de Gobierno**, a quien le corresponde ejercer las funciones que en materia de transporte en el Estado le conceda el Código señalado.
- Que **la Secretaría General de Gobierno**, en el ejercicio de sus atribuciones se encarga de evaluar el estado que guarde el servicio de transporte en el Estado, con base en los informes que realice el Director de Transporte perteneciente a la Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político a su cargo.
- Que la **Dirección de Transporte** es la facultada de informar mensualmente a la Secretaría en cita, la situación de transporte en el Estado; así mismo, es la encargada de realizar los estudios que sean necesarios para evaluar las condiciones de funcionamiento del servicio público de transporte y turnarlos al Ejecutivo del Estado, por conducto de la referida Secretaría.

En mérito de lo previamente expuesto, se arriba a la conclusión que en materia de transporte, en el ámbito Estatal, existe una autoridad que está facultada para evaluar las condiciones de funcionamiento de los servicios de transporte del Estado y de turnar los estudios o informes que le sean presentado al Ejecutivo del Estado, a saber: **la Secretaría General de Gobierno del Estado de Yucatán**, quien como dependencia de la administración pública del Estado de Yucatán, para el ejercicio y despacho de los asuntos de su competencia, cuenta con diversa Unidades Administrativas, entre las cuales se encuentra la **Dirección de Transporte**, quien se encarga de informar mensualmente a la Secretaría en comento, la situación que guarde el transporte en el Estado de Yucatán, así como, de realizar los estudios necesarios para la evaluación de las condiciones de funcionamiento del servicio público de transporte, para su remisión al Ejecutivo del Estado, por conducto del Secretario General de Gobierno; por lo tanto, es quien pudiere detentar la información solicitada, pues es la encargada de de realizar los estudios e informes en materia de transporte en el Estado de Yucatán.

En consecuencia, la Unidad Administrativa del Sujeto Obligado que actualmente puede resguardar la información es: **la Dirección de Transporte perteneciente a la Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Yucatán.**

SEXTO.- Establecida la competencia en el presente asunto, en el apartado que nos ocupa, se procederá al análisis de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 12666.

De las constancias que obran en autos, en específico las que la responsable adjuntara a su Informe Justificado que rindiera en fecha dos de octubre del año dos mil catorce, se advierte que el día catorce de agosto del propio año, con base en la respuesta que le fuera remitido por la Dirección de Transporte del Estado de Yucatán, plasmada en el oficio marcado con el número SGG/DJ-TAI-153-14 de fecha siete del referido mes y año, emitió resolución a través de la cual ordenó poner a disposición de la recurrente la contestación enviada por la referida Unidad Administrativa, junto con la información que a juicio de la autoridad obligada corresponde a la que es de su interés.

En ese sentido, de la valoración efectuada a la documentación que la recurrida ordenara poner a disposición de la impetrante, inherente a diversos artículos procedentes de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán y del Reglamento de la Ley en cita, se desprende que ésta corresponde a la normatividad aplicable en materia de transporte, y no así, al *estudio* que peticionare expresamente la particular, en su solicitud de acceso marcada con el folio 12666, *encaminado a determinar los tipos de medios de transporte y las características de los vehículos que deben transitar en la red carretera de jurisdicción estatal, vigente*; por lo tanto, se arriba a la conclusión que la autoridad no agotó la búsqueda exhaustiva de la información que satisficiera el interés de la particular, esto es, *el estudio encaminado a determinar los tipos de medios de transporte y las características de los vehículos que deben de transitar en la red carretera de jurisdicción estatal, vigente*; ya que se limitó a proporcionar los fundamentos jurídicos donde se prevén los tipos de transporte que pueden transitar en las carreteras del Estado, omitiendo proporcionar cualquier estudio que se hubiere realizado para determinar cuáles son *los tipos de medios de transporte y las características de los vehículos que deben transitar en la red carretera de jurisdicción estatal, vigente*.

Consecuentemente, no resulta procedente la gestión practicada por la autoridad, pues no garantizó la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos del sujeto obligado, coartando el derecho de acceso a la información de la C. XXXXXXXXX.

SÉPTIMO.- Por lo expuesto, **se modifica** la determinación de fecha catorce de agosto de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para efectos que realice los siguientes efectos:

- **Requiera al Director General de Transporte de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Yucatán**, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información inherente a: *el estudio encaminado a determinar los tipos de medios de transporte y las características de los vehículos que deben de transitar en la red carretera de jurisdicción estatal, vigente*, y lo entregue, o en su defecto informe fundadamente y motivadamente las causas de su inexistencia.

- **Modifique** su determinación, ponga a disposición de la impetrante la información que le fuera proporcionada por la Unidad Administrativa indicada en el punto que precede, para dar contestación al requerimiento planteado, o en su caso, la que declare la inexistencia de la información de conformidad al procedimiento establecido en la Ley de la Materia.
- **Notifique** a la particular su determinación.
- **Envíe** a este Consejo General las constancias que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a lo instruido en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **modifica** la determinación de fecha catorce de agosto de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO**, de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por la recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultó que dicho domicilio es inexistente en la calle proporcionada, y toda vez que fue imposible hallar la dirección suministrada, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír

y recibir notificaciones que por su naturaleza sea de carácter personal; con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal a la particular**, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, **solamente en el supuesto que ésta acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día veintitrés de marzo de dos mil dieciséis de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, Mario Augusto Chuc Flota, Auxiliar Jurídico de Proyectos de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que la interesada no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Chuc Flota, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8 fracción XV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del veintidós de marzo del año dos mil dieciséis.-----



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECORRENTE: XXXXXXXXX.
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: **631/2014.**

ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
CONSEJERA

MACF/HNM/JOV